



GRUPO PARLAMENTARIO

PREGUNTAS CON RESPUESTA POR ESCRITO

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DON EDUARDO LUIS RUIZ NAVARRO, DOÑA MARÍA DE LA CABEZA RUIZ SOLÁS, DON JUAN JOSÉ AIZCORBE TORRA, DON PABLO JUAN CALVO LISTE, DON CARLOS JOSÉ ZAMBRANO GARCÍA-RÁEZ y DON JOSÉ MARIA FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, en su condición de Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en los artículos 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes **preguntas, para las que solicitan respuesta por escrito.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de España declaró el estado de alarma en nuestro país mediante el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*, que ha sido objeto de dos prórrogas sucesivas efectuadas mediante los *Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo*, y *487/2020, de 10 de abril*, y cuya tercera extensión está prevista a partir del próximo 26 de abril.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

El estado de alarma es una figura jurídica del denominado derecho de excepción. Se consagra en el artículo 116 de la Constitución y encuentra su desarrollo normativo en la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio* ("LOEAES").

Este instituto excepcional únicamente tiene cabida "*cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes*". Solo en virtud de dicha excepcionalidad, y en tanto en cuanto esta se mantenga, se entiende que ciertos derechos, contenidos en el artículo 55.1 de la Constitución, puedan ser limitados, pero no suspendidos, tal y como dispone el artículo 11 LOEAES. Así ha ocurrido, de forma paradigmática, con los derechos de circulación y de reunión (regulados en los arts. 19 y 21 de la Constitución), cuyo ejercicio ha sido temporalmente limitado mediante el artículo 7 del *Real Decreto 463/2020*.

Las limitaciones implementadas, así como la falta de finura jurídica de la profusa regulación de excepción, están ocasionando no pocos problemas prácticos y hermenéuticos. Uno de ellos se refiere a la posibilidad o no de celebrar o asistir a actos de culto religioso y, tangencialmente, la cuestión de la inviolabilidad de iglesias y lugares de culto.

El artículo 11 del *Real Decreto 463/2020* menciona expresamente la posibilidad de "*asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las*



*fúnebres*”, siempre que se cumplan las medidas organizativas que eviten la propagación del coronavirus: “evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro”. Además, las Iglesias y lugares de culto análogos no están incluidas en la “relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida”, detallada en el Anexo de esta norma. Por ello, interpretando conjuntamente los arts. 7 y 11 del Real Decreto 463/2020, debe entenderse que las salidas efectuadas para asistir a lugares de culto y ceremonias religiosas están amparadas por el artículo 7.1.h de dicha norma (“cualquier otra actividad de análoga naturaleza”).

Así lo ha entendido un buen número de españoles que, a la vista de que ni la LOEAES ni el Real Decreto 463/2020 prevén la suspensión de su derecho de libertad religiosa y de culto, han asistido a ceremonias litúrgicas desde el comienzo del estado de alarma.

La libertad religiosa es “un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere del individuo” (STC 24/1982) y una de sus vertientes es la libertad de culto. Ambos derechos están garantizados por distintos Tratados Internacionales (*Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*), por el artículo 16 de la *Constitución Española* y por varias *Leyes Orgánicas* (por todas, véase la *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa*).



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Pero es que, a mayor abundamiento, el 3 de enero de 1979 (y, por tanto, ya entrada en vigor la Constitución), fueron suscritos cuatro Acuerdos del Reino de España con la Santa Sede que tienen la naturaleza de tratados internacionales y que, tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, forman parte del ordenamiento interno español y tienen superioridad jerárquica respecto de las normas internas. En este sentido, el artículo I.5 del *Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos* dispone que “*los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes*”.

Sin embargo, parece que estas razones no han gozado del respaldo del Gobierno que ha redactado y emitido el *Real Decreto 463/2020*. En el caso de la Iglesia Católica, ello ha supuesto que haya sido recurrente en las últimas semanas la noticia en diferentes puntos de España de interrupciones de ceremonias litúrgicas que se celebraban con asistencia de un pequeño número de fieles, cumpliendo estrictamente con las prescripciones del *Real Decreto*.

Así ha ocurrido, por ejemplo, en Sevilla, el pasado 5 de marzo. Según han detallado numerosos medios de comunicación, una comunidad de religiosos Paúles celebraba, en la azotea de su propio convento, la Misa del Domingo de Ramos. Varios denunciadores anónimos alertaron a la Policía Local de este hecho, alegando una supuesta vulneración del confinamiento por parte de “más de una quincena de personas”. A resultas de ello, tres patrullas policiales se presentaron





CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

**VOX**

GRUPO PARLAMENTARIO

en el edificio, subieron a la azotea y obligaron a los presentes –solo 8 frailes, los únicos integrantes de la comunidad– a finalizar el acto litúrgico, pese a la oposición de los religiosos y de muchos de los vecinos colindantes.

La Iglesia Católica y varias asociaciones (entre ellas, el Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia) han denunciado públicamente las vulneraciones de la libertad religiosa acaecidas durante las recientes semanas de confinamiento, por considerar que las interrupciones policiales de dichos actos litúrgicos no están amparadas en el prorrogado y vigente *Real Decreto 463/2020* ni en ninguna otra norma jurídica y pueden incluso constituir un delito del artículo 523 del *Código Penal*.

Así las cosas, se plantean las siguientes

### PREGUNTAS

1. ¿Recibió orden la Policía Local de Sevilla de irrumpir en una vivienda privada, propiedad de los frailes de San Vicente de Paúl, y de poner fin al acto litúrgico que se celebraba en la azotea de dicho domicilio?
2. De ser así, ¿quién dio esta orden a los agentes de Policía?



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

**VOX**

GRUPO PARLAMENTARIO

3. ¿Piensa el Gobierno proteger de alguna manera el derecho a la libertad religiosa y de culto de los españoles, legalmente reconocido también durante el estado de alarma, para que incidentes de este calibre no vuelvan a producirse?

Palacio del Congreso de los Diputados, a 29 de abril de 2020.

VºBº Doña Macarena Olona Choclán.

Portavoz Adjunta GPVOX.

Don Eduardo Luis Ruiz Navarro.

Diputado GPVOX.

Doña María de la Cabeza Ruiz Solás.

Diputada GPVOX.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

# VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Don Juan José Aizcorbe Torra.

Diputado GPVOX.

Don Carlos José Zambrano García-Ráez.

Diputado GPVOX.

Don José María Figaredo Álvarez-Sala.

Diputado GPVOX.

Don Pablo Juan Calvo Liste.

Diputado GPVOX.

C.DIP 24981 29/04/2020 11:57